



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR**  
Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.  
[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 20001-31-10-001-**2015-00507-00**  
**PROCESO:** REVISIÓN DE INTERDICCIÓN  
**P. MEDIDA DE INTERDICCIÓN:** MEREDITH OÑATE DE RAMIREZ

### **I. ASUNTO.**

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, en razón a que, no se hace necesaria la práctica de pruebas.

### **II. CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS RELEVANTES.**

1. El 13 de julio de 2016, se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a la señora Meredith Oñate de Ramírez.
2. En la referida providencia se designó como curador definitivo al señor Ángel Adán Ramírez Oñate, quien tiene a su cargo el cuidado personal y representación de la señora Meredith.
3. El 30 de junio de 2022, el señor Ramírez Oñate elevó solicitud de corrección del acta de posesión como curador, como también deprecó copia auténtica de todo el proceso con “*nota de vigencia*”.
4. En consecuencia, el despacho estimó necesario citar de oficio a la señora Meredith Oñate de Ramírez y al curador Ángel Adán Ramírez Oñate para que comparecieran ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos, en atención a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, por cuánto, la sentencia de interdicción fue emitida antes de la promulgación de la referida Ley.
5. Para ello, se ordenó una visita al domicilio de los citados por conducto de la asistente social del juzgado, quien debió constatar la voluntad y preferencias de la persona bajo medida de interdicción (núm. 1º art. 56 *ibídem.*).
6. En efecto, la asistente social en su estudio asentó lo siguiente: “*(...) le acondicionaron una habitación en la primera planta de la vivienda, cuenta con el servicio de atención médica domiciliaria por parte de la Coomeva medicina prepagada, le brindan atención de enfermera permanente, sin embargo, sus hijos están atentos a sus requerimientos especialmente JENNY, quien reside con ella.*”

*Al dialogar con los hermanos RAMIREZ OÑATE, en relación con la adjudicación judicial de apoyo, con el fin de brindar la asesoría necesaria al respecto, expresaron, tienen conocimiento del nuevo tramite por ese*

*motivo ya le fue realizada la valoración de apoyo a su progenitora y aportan copia de dicho informe."-Sic para lo transcrito-*

### III. CONSIDERACIONES.

La señora Meredith Oñate de Ramírez se encuentra bajo medida de interdicción judicial, empero, por conducto de la Trabajadora Social de esta agencia judicial y conforme al informe de valoración de apoyos practicado por la Personería Municipal de Valledupar, se estableció la necesidad de adjudicación de apoyos, en atención a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

Bajo ese panorama, es conveniente traer a colación que la Ley 1996 de 2019 "Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad", cambió el paradigma del sistema jurídico colombiano al trasladarse de un modelo médico-rehabilitador a un modelo social, puesto que, el objeto de la enunciada regulación normativa es establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de los precitados sujetos de derechos, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma (art. 1º).

Aunado a lo anterior, la comentada legislación estableció, en palabras de la Corte Constitucional; *i) que las personas mayores de edad en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que las demás; ii) un sistema de asistencia a las personas con diversidad funcional que busca reforzar y ejecutar sus decisiones y cumplir su voluntad; iii) un sistema de ajustes razonables, apoyos y directivas anticipadas que deben cumplir con los criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad, de conformidad con el régimen de salvaguardias; iv) eliminó del ordenamiento jurídico colombiano la interdicción y todas las demás formas de suplantación de la voluntad de las personas con discapacidad; y v) creó un régimen de transición para las personas que actualmente adelantan un proceso de interdicción y para las personas declaradas interdictas o inhabilitadas.* (Sentencia T-525 de 2019. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado).

Ahora bien, el artículo 6º del aludido cuerpo normativo consagró la presunción de capacidad legal de todas las personas con discapacidad, incluso, dicha presunción se extiende a las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la comentada Ley (pár. art. 6º Ley 1996 de 2019), una vez la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada, de acuerdo a lo preceptuado en el parágrafo 2º del artículo 56 de la misma legislación.

Decantado lo anterior, se tiene que tanto la Trabajadora Social como el curador designado, allegaron al expediente judicial el informe de valoración de apoyos practicado por la Personería Municipal de Valledupar a la señora Meredith Oñate de Ramírez.

En él, se consignó que la titular del acto jurídico no cuenta con expresión verbal aceptable para hacerse entender, no se mueve por voluntad propia, abre sus ojos en muy pocas oportunidades y reacciona al movimiento externo como un impulso involuntario de su cuerpo, por lo que se concluyó que su comunicación es nula.

Se indicó además que, la señora Meredith vivió sin quebrantos de salud hasta los 71 años, cuando se le diagnosticó Alzheimer, el cual le fue avanzando poco a

poco, presentando episodios en los que se desubicaba, desconocía a sus familiares, su lugar de residencia y demás. Se sostiene que con el pasar de los años sus lapsos de desconocimiento se fueron recrudeciendo hasta llegar a la parte más crítica en la que olvidó su entorno por completo, circunstancia que fue informada por sus familiares y corroborada con su historia clínica.

Asimismo, se relacionaron las patologías adquiridas con posterioridad al descubrimiento de su enfermedad base (Alzheimer) como lo son; Parkinson; hipertensión arterial; gastritis crónica; escaras sacras y demás, lo que la ha llevado a ser dependiente totalmente del cuidado personal de otras personas, principalmente de sus hijos y del grupo interdisciplinario asignado por parte de su EPS.

Es de destacar que como barrera de comunicación y jurídica se anotó que la titular del acto jurídico *“no tiene conciencia de sí misma y mucho menos de su enfermedad, todo el tiempo está acostada en una camilla clínica, en ocasiones abre sus ojos y si está cansada duerme”*.

En resumen, el informe determina que la señora Meredith Oñate de Ramírez requiere de la asignación de apoyo judicial para la realización de actos jurídicos y que tanto la señora Jenny como Ángel Adán Ramírez Oñate pueden ser designados como apoyos. Además, se puntualizó que la red de apoyos se extiende a sus otros hijos Adán Cristóbal, Meredith, Adel Adán y Eddie Adán Ramírez Oñate.

Adicionalmente, se subrayó que la demandante es conocida por los vecinos de su sector, quienes están prestos para ayudar en cualquier momento, así como las instituciones al servicio de la comunidad y las enfermeras asignadas por la EPS.

Por último, el informe concluye con la identificación de los apoyos que requiere la señora Meredith Oñate de Ramírez, veamos:

Patrimonio:

- Administración de bienes y propiedades.
- Administración de ingresos o capital.

Administración y manejo del dinero:

- Conocimiento de denominación en billetes y monedas.
- Operaciones básicas en compras y pagos.
- Apertura y manejo de cuenta bancaria.
- Uso tarjeta débito.

Familia, cuidado personal y vivienda:

- Cuidados médicos y personales.

Administración de vivienda:

- Acompañamiento en planeación y ejecución de actividades de mantenimiento y pago de obligaciones.

Salud:

- Acompañamiento en todo lo referente a su salud física y mental.

Trabajo y generación de ingresos:

- Acompañamiento en la administración de sus ingresos.

Acceso a la justicia, participación y del voto:

- Decisiones sobre buscar consejo de abogados, demandar o denunciar.

Frente a la relación de confianza con la titular del acto jurídico, se precisó que los candidatos de apoyo son hijos suyos y son quienes han estado atentos a la evolución de su enfermedad, de la satisfacción de sus necesidades, cuidado y cuentan con la aprobación de los demás integrantes del grupo familiar para asumir dicha asignación.

Así las cosas, se puede concluir que la señora Meredith Oñate de Ramírez padece unas patologías que le impiden establecer comunicación de manera efectiva con otras personas, igualmente, presenta movilidad reducida que la hace depender de su red de apoyo o familiares más cercanos para ejecutar actividades de la vida diaria, tales como; comer, bañarse, ir de un lugar a otro, etc.

Hechos que denuncian la necesidad de establecer un apoyo para el despliegue de ciertos y particulares actos, en atención a la comprobada dificultad para expresar su voluntad, el cual es un elemento primordial para la estructuración de cualquier negocio jurídico.

En este punto, resulta necesario precisar que lo afirmado en antecedencia, no implica el desconocimiento total de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, en la medida de que los apoyos deben responder siempre a estas características, tanto así que, en caso de haber agotado todos los ajustes razonables disponibles, y no sea posible establecer la voluntad y preferencias de la persona de forma inequívoca, se usará el criterio de la mejor interpretación de la voluntad, el cual se establecerá con base en la trayectoria de vida de la persona, previas manifestaciones de la voluntad y preferencias en otros contextos, información con la que cuenten personas de confianza, la consideración de sus preferencias, gustos e historia conocida, nuevas tecnologías disponibles en el tiempo, y cualquier otra consideración pertinente para el caso concreto, atendiendo a las previsiones del numeral 3° del artículo 4° de la Ley 1996 de 2019.

De igual forma, se logró acreditar que las personas más aptas para desempeñar la figura de apoyos, son Jenny y Ángel Adán Ramírez Oñate, quienes han procurado satisfacer los cuidados personales y necesidades de todo orden de su señora madre, dejando entrever la connotada relación de confianza que existe con la titular del acto jurídico.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Designar a la señora Jenny Ramírez Oñate y al señor Ángel Adán Ramírez Oñate identificados con cédula de ciudadanía No. 49.733.739 y 77.014.035 como apoyos de la señora Meredith Oñate de Ramírez identificada con cédula de ciudadanía No. 26.936.493, para la realización de los siguientes actos:

1. Patrimonio:
  - a. Administración de bienes y propiedades.
  - b. Administración de ingresos o capital.
2. Administración y manejo del dinero:
  - a. Conocimiento de denominación en billetes y monedas.
  - b. Operaciones básicas en compras y pagos.
  - c. Apertura y manejo de cuenta bancaria.
  - d. Uso tarjeta débito.
3. Familia, cuidado personal y vivienda:
  - a. Cuidados médicos y personales.
4. Administración de vivienda:
  - a. Acompañamiento en planeación y ejecución de actividades de mantenimiento y pago de obligaciones.
5. Salud:
  - a. Acompañamiento en todo lo referente a su salud física y mental.
6. Trabajo y generación de ingresos:
  - a. Acompañamiento en la administración de sus ingresos.
7. Acceso a la justicia, participación y del voto:
  - a. Decisiones sobre búsqueda de consejo en abogados para demandar o denunciar.

La duración de los apoyos para la realización de los anteriores actos, es de cinco (05) años contados a partir de la fecha de la presente providencia, con la posibilidad de ser prorrogados, dependiendo de las necesidades de la señora Meredith Oñate de Ramírez, atendiendo a lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 5° de la Ley 1996 de 2019.

**SEGUNDO:** Como salvaguardia destinada a evitar y asegurar que no existan conflictos de interés o influencia indebida del apoyo sobre la señora Meredith Oñate de Ramírez, se le previene a los señores Jenny y Ángel Adán Ramírez Oñate que para el desarrollo de los precitados actos, debe actuar de manera ecuánime, es decir, correspondiendo a las circunstancias específicas de la titular del acto jurídico, respetando siempre su voluntad y preferencias, con independencia de que considere que esta deba actuar de otra manera, respetando también el derecho a tomar riesgos y cometer errores.

De igual manera, se les indica que no pueden influenciar indebidamente en las decisiones, entendida esta cuando la calidad de la interacción entre la persona que presta el apoyo y la que lo recibe presenta señales de miedo, agresión, amenaza, engaño o manipulación. Todo lo anterior, en virtud de lo establecido en el numeral 4° del artículo 5° de la Ley 1996 de 2019.

Se les advierte a los señores Jenny y Ángel Adán Ramírez Oñate, que su responsabilidad será individual solo cuando en su actuar hayan contravenido los mandatos de la Ley 1996 de 2019, las demás normas civiles y comerciales vigentes en Colombia, o hayan ido en contravía manifiesta de las indicaciones convenidas en la presente sentencia, y por ello se hayan causado daños a la titular del acto jurídico o frente a terceros.

No serán responsable por los daños personales o financieros de la persona titular del acto jurídico, siempre y cuando hayan actuado conforme a la voluntad y preferencias de la persona, en consonancia con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 1996 de 2019.

**TERCERO:** Al término de cada año desde la ejecutoria de la presente providencia, los señores Jenny y Ángel Adán Ramírez Oñate deberán realizar un balance en el cual se exhibirá a la persona titular de los actos ejecutados y al Juez:

1. El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia.
2. Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona.
3. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

**CUARTO:** Oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción del trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016), inscrita en el registro civil de la señora Meredith Oñate de Ramírez identificada con cédula de ciudadanía No. 26.936.493, en concordancia con lo atemperado en el literal c) del numeral 5° del artículo 56 ibídem.

**QUINTO:** Ordenar la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, *El Espectador* o *El Tiempo*.

Para su cumplimiento, se ordena a los señores Jenny y Ángel Adán Ramírez Oñate que en un término no superior a veinte (20) días siguientes a la notificación de la presente providencia, procedan a gestionar la publicación del aviso en cualquiera de los dos (02) diarios anteriormente mencionados y deberán allegar la constancia de su publicación al expediente digital.

**SEXTO:** Ordenar el archivo del expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
JUEZ**

L.J.M.

**Firmado Por:**  
**Angela Diana Fuminaya Daza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 001 Familia**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82d404c5db6d00a7bf70fd8964baa0055258a41fef96a7ea6f1f52e4cb287148**

Documento generado en 17/11/2022 03:38:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**